

**Casos 12.482
Quispialaya Vilcapoma
Perú**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DE PERU**

1. De conformidad con la comunicación de la Corte Interamericana, la Comisión procede a presentar sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Perú en el orden en que fueron planteadas, a saber: 1) Falta de agotamiento de los recursos internos en cuanto al recurso de queja en la investigación fiscal; y 2) Falta de agotamiento de los recursos internos en cuanto a la solicitud de pensión de invalidez a favor del señor Quispialaya.

1) Falta de agotamiento de los recursos internos en cuanto al recurso de queja en la investigación fiscal

2. El Estado de Perú indicó que los representantes no presentaron ningún recurso interno para reclamar los derechos presuntamente violados mediante la Resolución No. 284-2008 de 17 de octubre de 2008 emitida por la Primera Fiscalía Provincial de Huancayo y mediante la cual se resolvió que no había mérito para formalizar denuncia en la investigación preliminar seguida contra Juan Hilaquita Quispe y se dispuso el archivo definitivo de la investigación. Según el Estado, los representantes pudieron presentar el recurso de queja establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Agregó que, al no interponer este recurso, los representantes consintieron la resolución de archivo e incumplieron con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

3. La Comisión observa en primer lugar que si bien el Estado interpuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en la etapa de admisibilidad, la misma se basó en una situación fáctica distinta a la presentada como sustento ante la Corte Interamericana. En efecto, en la etapa de admisibilidad ante la Comisión el Estado alegó que los peticionarios pudieron interponer la denuncia penal en la vía de ordinaria contra el Sub-Oficial Hilaquita Quispe por el delito de lesiones graves¹. Este alegato fue tomado en consideración y analizado debidamente por la Comisión Interamericana a la luz de las disposiciones convencionales y reglamentarias aplicables.

4. Específicamente, la Comisión tomó nota de que este argumento resultaba contradictorio con otro presentado también durante la etapa de admisibilidad relativo a que el recurso relacionado con la resolución del conflicto de competencia, había sido agotado. Asimismo, la Comisión señaló que el requisito de agotamiento de los recursos internos fue cumplido mediante la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 12 de mayo de 2003 mediante la cual se definió el conflicto de competencia a favor de la justicia militar bajo el argumento de que los hechos se enmarcaron en actos del servicio. La Comisión también destacó que los hechos

¹ CIDH. Informe 19/05. Petición 054/2004. Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Perú. 25 de febrero de 2005. Párr. 33.

denunciados, por su propia naturaleza, deben ser investigados de oficio por el Estado sin que ello hubiera sucedido tras la decisión de la Corte Suprema de Justicia².

5. En contraste con ello, el Estado sustentó la excepción preliminar ante la Corte exclusivamente en la falta de interposición de recurso de queja contra una resolución de 17 de octubre de 2008, emitida con posterioridad al informe de admisibilidad. Al respecto, la Convención Americana le atribuye a la Comisión Interamericana la competencia para pronunciarse sobre los requisitos de admisibilidad de una petición, incluido el de falta de agotamiento de los recursos internos. Conforme a la jurisprudencia y práctica constante de la Corte Interamericana, este debate sólo puede retomarse ante el Tribunal siempre y cuando la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos hubiese sido presentada oportunamente ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad ante ella y sobre la base de los mismos argumentos. De lo contrario, la excepción ante la Corte resulta extemporánea.

6. En el presente caso, esta excepción preliminar resulta manifiestamente extemporánea al referirse a hechos que claramente no fueron presentados ante la Comisión en el momento procesal oportuno por tratarse de hechos posteriores al informe de admisibilidad.

2) Falta de agotamiento de los recursos internos en cuanto a la solicitud de pensión de invalidez a favor del señor Quispialaya.

7. El Estado recordó que los representantes señalaron que el señor Quispialaya fue dado de baja por incapacidad física sin que se le reconociera el derecho a la pensión a que tiene derecho el personal militar que resulte con discapacidad como consecuencia del servicio. Agregó que, con base en este alegato, los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado el otorgamiento de una pensión por discapacidad y “el pago de los devengados generados”. El Estado indicó que los representantes no agotaron los recursos internos pues no iniciaron un trámite administrativo para obtener dicha pensión. Precisó que aún si no hubieran obtenido un resultado positivo podrían haber acudido a un proceso contencioso administrativo. Finalmente, el Estado indicó que el derecho a la pensión no se encuentra comprendido en la Convención Americana ni es justiciable bajo el Protocolo de San Salvador.

8. La Comisión observa en primer lugar que esta excepción preliminar también resulta extemporánea pues se basa en un argumento que no fue presentado en el momento procesal oportuno.

9. En segundo lugar, la Comisión observa que esta excepción preliminar se vincula a una de las pretensiones en materia de reparaciones por parte de los representantes de las víctimas. Al respecto, la Comisión recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos se refiere a los recursos idóneos para responder a las violaciones alegadas.

10. Específicamente para los hechos del caso, ha sido criterio constante de la Comisión que frente a afectaciones a la vida o integridad personal, el recurso idóneo es la investigación y proceso penal iniciado e impulsado de oficio por parte del Estado. El análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos fue efectuado a la luz de dicho criterio y en los términos ya recapitulados en el presente escrito.

² CIDH. Informe 19/05. Petición 054/2004. Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Perú. 25 de febrero de 2005. Párrs. 34-36.

11. Finalmente, una vez establecidas dichas violaciones corresponde al Estado disponer las reparaciones respectivas sin que sea exigible para los peticionarios invocar recursos separados para cada uno de los componentes de dichas reparaciones. En ese sentido, la Comisión considera que, además de extemporánea, esta excepción preliminar resulta improcedente en lo sustantivo.

Washington D.C.,
22 de abril de 2015